"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua, 03 MAR. 2025

VISTOS,

El Informe Legal N° 247-2025/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 080-2025-GSC/GM/MPMN, Informe N° 126-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 047-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Expediente 2503340, Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN, Expediente N°2449304, Resolución Gerencial N° 0475-2024-GSC/MPMN, Informe N° 557-2024-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 100-2024-VELM-AF-SGAC-GSC/MPMN, Papeleta de Notificación de Infracción N° 001474, Acta de Constatación N° 001614, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: Las Municipalidades, provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Articulo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias,

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto,

Que, mediante Acta de Constatación N° 001614 de fecha 13 de setiembre del 2024, se constata que el establecimiento denominado: LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L.,(Servicios de Salud) conducido por el Sr. EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS, en el momento de la inspección se verifica que el establecimiento se encuentra abierto con atención al público funcionando como laboratorio clínico, constatando que el área del certificado de defensa civil (ITSE) es de 84.46 m2 y la Licencia de Apertura consta con un área de 67.03 m2, por lo que procede a sancionar con código CISA N° 070 según Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN y la Papeleta de Notificación de Infracción N° 001474, de fecha 13 de setiembre de 2024, donde se infracciona a LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L - EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS, con Código 070: "Por ampliar de área sin la respectiva autorización municipal", con un importe de S/. 3,090.00,

Que, con Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN, de fecha 08 de enero de 2025, la misma que resuelve Articuló Primero. - Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por "LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L." representado por el señor EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS, contenido en el Expediente N°2449304, de fecha 07 de noviembre de los corrientes. Artículo Segundo: Imponer sanción de multa a EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS en calidad de conductor del establecimiento denominado "LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L." por infracción contemplada en la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), codificada con N°070: "Por ampliar, modificar y/o cambiar de giro o de área sin la respectiva autorización municipal por la suma de S/. 3,090.00 soles, equivalente al 60% de la UIT vigente,

Que, mediante Expediente N° 2503340, de fecha 16 de enero de 2025, el administrado EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS conductor del establecimiento denominado LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L, dentro del plazo establecido por ley interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN, de fecha 08 de enero de 2025, argumentando que "Ante esto debo indicar que el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones era del año 2022 y el área indicada no era la correcta siendo tal vez un error de transcripción el cual no tome en cuenta pues la necesidad de contar con este certificado es demostrar la garantía de seguridad el cual además es necesario para la acreditación por el MINSA, siendo que no hubo ninguna ampliación pues mi actividad, nivel de atención para acreditación por el MINSA y servicios ofertados siguen siendo los mismos nivel 1.3. Así también presento como nueva prueba el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones del año 2024, vigente actualmente el cual indica como área ocupada 67.03 metros cuadrados que es el área real ocupada y es el mismo que consta en el certificado de Licencia de Funcionamiento,

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del articulo 217°, de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*. Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: *"Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de tramite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo"*.

Que, así mismo de la misma norma acotada el Artículo 218. Recursos administrativos, numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El numeral 218.2 Modificado de conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, publicado el 30 agosto 2024, se dispone la modificación del numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo al numeral 218.2 del artículo 218 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de

Que, el articulo 220° de la acotada norma, guarda concordancia con los artículos precedentes, toda vez que señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, con Informe Legal N° 247-2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone lo siguiente:

- Que, revisado el recurso de apelación el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444, concordante con el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), por lo que a continuación se procede a verificar si dicho recurso se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o si se trata de cuestiones de puro derecho.
- El recurso de apelación se interpondrá cuando implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la impugnación se sustente en diferente Interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo la dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.
- Que, según obra en el expediente el administrado en el plazo concedido por ley no ha cumplido con presentar descargos y/o contradicción, así como tampoco ha solicitado que se revoque, modifique, anule o se suspendan los efectos de la sanción, es decir que el administrado no ha presentado ningún recurso administrativo dentro del plazo establecido por lo que debe declararse que la multa contenida en la Papeleta de Notificación de Infracción N°001474 y Acta de Constatación N°001614 han quedado consentidas.
- Que, el administrado en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador no ha demostrado que haya adecuado, modificado o subsanado su conducta infractora durante el plazo que tuvo para realizar sus descargos de Ley, por lo que no le es aplicable el principio de flexibilidad previsto en el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto - Moquegua (Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN), en mérito del cual "Los Órganos Instructores y Decisorios antes de iniciar el procedimiento sancionador o iniciado éste, dejarán sin efecto la notificación de infracción o la Resolución de Multa y/o medida complementaria, en los supuestos que el infractor adecue, modifique, subsane la conducta infractora o regularice el hecho materia de infracción en el plazo señalado para el descargo de Ley"; debiéndose consecuentemente continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado.
- Que, en razonamiento, se tiene que el recurso de apelación tiene como principio básico el error humano, ya que procede, cuando se evalúa indebidamente la prueba o se interpreta erróneamente la ley, ahora se tiene que quien interpone un recurso de apelación debe fundamentarlo indicando el error de hecho y de derecho incurrido en el acto administrativo (acto resolutivo), precisando la naturaleza del agravio, en cuanto la primero y en cuanto al segundo se detectara un interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma consecuentemente debemos mencionar que el procedimiento administrativo, se rige por los principios de legalidad y el debido procedimiento administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

y dentro de los márgenes para los fines que le fueron conferidos, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- Que, con respecto a la debida motivación, es importante señalar que quien interpone recurso de apelación deberá indicar y sustentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que la Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN, de fecha 08 de enero de 2025, debe ser modificada o revocada. Algunas características que debe contar esta motivación son"; La indicación, punto por punto, de los errores y deficiencias de la resolución; asimismo señalar la mala aplicación de las normas jurídicas que convierten a la resolución en errónea (...).

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldia N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación de fecha 16 de enero de 2025, contenido en el Expediente N° 2503340, formulado por el administrado Sr. EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS, contra la Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN de fecha 08 de enero 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 612-2024-GSC/MPMN de fecha 08 de enero del 2025, donde se Impone sanción de multa a EDUARDO FAUSTO RIOS RAMOS en calidad de conductor del establecimiento denominado "LABORATORIO CLINICO SU SALUD E.I.R.L." por infracción contemplada en la Ordenanza Municipal N°017-2016-MPMN que aprueba el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CISA), codificada con N°070: "Por ampliar, modificar y/o cambiar de giro o de área sin la respectiva autorización municipal por la suma de S/. 3,090.00 soles, equivalente al 60% de la UIT vigente.

ARTÍCULO TERCERO. – SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA DE SERVICIOS A LA CIUDAD
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
GERENCIA MUNICIPAL
MOQUEGUA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL